

Luis Jara
Comisión

PROPOSICIÓN TERCERA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA – ARTÍCULO 3°. ÁMBITO DE APLICACIÓN

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, respetuosamente presento la siguiente proposición modificativa al artículo 3° del Proyecto de Ley No. 039 de 2025 Senado, “Por medio de la cual se incentiva el reciclaje de madera y se dictan otras disposiciones”:

ARTÍCULO ORIGINAL	PROPOSICIÓN
Artículo 3. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable únicamente a los municipios y distritos que se encuentren dentro de la clasificación de primera categoría y categoría especial, según lo establecido por el artículo 6 de la Ley 617 de 2000.	Artículo 3. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en todos los municipios y distritos del país. Su implementación será gradual y diferenciada, de acuerdo con la generación y caracterización de residuos de madera, la viabilidad técnica, ambiental y financiera, y la capacidad administrativa y fiscal de cada entidad territorial. En la primera etapa se dará prioridad a los municipios y distritos de categoría especial y primera. Las demás entidades territoriales podrán incorporarse progresivamente, de manera individual o mediante esquemas asociativos o regionales, según los criterios que establezca el Gobierno nacional y los proyectos viables incluidos en sus PGIRS.

1a. etapa
C.D.

FUNDAMENTO

La modificación elimina la exclusión absoluta de las entidades territoriales de otras categorías y conserva una prioridad inicial para las de mayor categoría.

La clasificación de la Ley 617 de 2000 atiende, entre otros elementos, a población e ingresos corrientes de libre destinación; por eso, la categoría no debería operar por sí sola como medida de la generación local de residuos ni de la necesidad ambiental.

Antonio
LÓPEZ
Senador

29-11-2026

En consecuencia, la alternativa propuesta establece una implementación gradual y diferenciada, atendiendo a la generación y caracterización de residuos de madera, la viabilidad técnica, ambiental y financiera y la capacidad administrativa y fiscal de cada entidad territorial.

Asimismo, permite la incorporación progresiva de las demás entidades territoriales, de manera individual o mediante esquemas asociativos o regionales, condicionándola a los criterios que establezca el Gobierno nacional y a los proyectos viables incluidos en sus respectivos Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS).

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

66.


Constancia

Constancia

PROPOSICIÓN QUINTA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA – ARTÍCULO 5°. CLASIFICACIÓN DE LA MADERA RECICLABLE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, respetuosamente presento la siguiente proposición modificativa al artículo 5° del Proyecto de Ley No. 039 de 2025 Senado, “Por medio de la cual se incentiva el reciclaje de madera y se dictan otras disposiciones”:

ARTÍCULO ORIGINAL	PROPOSICIÓN
Artículo 5. Clasificación de la madera reciclable. Para efectos de la recolección, <u>manejo y transformación</u>, la madera reciclable se clasificará en: a) Clase A – Madera limpia (sin tratar, pintar ni barnizar): destino prioritario de reciclaje material; b) Clase B – Madera tratada no peligrosa (tratamientos superficiales leves, colas o recubrimientos): reciclaje, según su calidad; c) Clase C – Madera contaminada (con contaminantes físicos o mezclada con otros residuos): aprovechamiento previo tratamiento de limpieza; y d) Clase D – Madera peligrosa (con creosota, sales CCA (preservantes con Cobre, Cromo y/o Arsénico) o compuestos ignífugos): se gestiona como residuo peligroso, con prohibición de reciclaje material sin descontaminación y de quema doméstica o en biomasa común. El Gobierno nacional adoptará el detalle técnico de esta clasificación y sus rutas de gestión.	Artículo 5. Clasificación de los residuos de madera. Para efectos de su separación y gestión, los residuos de madera se clasificarán así: a) Clase A. Madera limpia: madera sin tratamiento preservante ni contaminación que impida su reutilización o reciclaje material, de acuerdo con los criterios técnicos aplicables. Se priorizará su reutilización y reciclaje material. b) Clase B. Madera tratada no peligrosa: madera con pinturas, barnices, adhesivos, recubrimientos u otros tratamientos que, conforme a la caracterización y a los criterios vigentes, no se clasifique como residuo peligroso. Su aprovechamiento se sujetará a las condiciones técnicas y ambientales aplicables. c) Clase C. Madera contaminada no peligrosa: madera mezclada con otros materiales o con contaminantes físicos que, una vez

21-10-2026

OK
ANTONIO
CARRERA Senador

	evaluada conforme a los criterios vigentes, no se clasifique como residuo peligroso. Solo podrá aprovecharse después del tratamiento que resulte necesario y mediante una ruta autorizada. d) Clase D. Madera peligrosa: madera que, de acuerdo con los criterios y la caracterización previstos en la normativa vigente, se clasifique como residuo peligroso, incluida la que contenga creosota, sales de cobre, cromo y arsénico (CCA) u otros preservantes cuando corresponda. Se gestionará como residuo peligroso. No podrá destinarse a reciclaje material mientras conserve características de peligrosidad. El Gobierno nacional establecerá los protocolos técnicos de identificación, segregación, almacenamiento, trazabilidad y verificación del tratamiento, de conformidad con la normativa vigente sobre residuos peligrosos.
--	--

FUNDAMENTO

La modificación armoniza las cuatro clases de residuos de madera, evita que las categorías se superpongan y diferencia expresamente la contaminación física de la peligrosidad.

En particular, se precisa que la madera limpia corresponde a aquella que no presenta tratamiento preservante ni contaminación que impida su reutilización o reciclaje material; la madera tratada no peligrosa comprende aquella que, pese a presentar pinturas, barnices, adhesivos, recubrimientos u otros tratamientos, no se clasifique como residuo peligroso; y la madera contaminada no peligrosa se

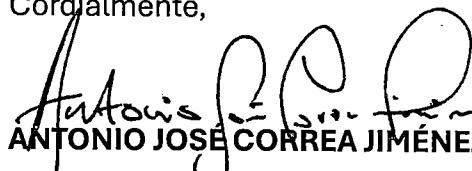
OK
ANTONIO
ECORREA *Senador*

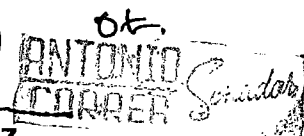
diferencia de aquella que, conforme a los criterios y la caracterización aplicables, deba gestionarse como residuo peligroso.

La propuesta establece que la clasificación de los residuos peligrosos debe sujetarse a criterios técnicos, a su caracterización y a las condiciones previstas en la normativa ambiental vigente, y no únicamente a una denominación genérica del material.

Finalmente, se dispone que el Gobierno nacional establezca los protocolos técnicos de identificación, segregación, almacenamiento, trazabilidad y verificación del tratamiento, con sujeción a la normativa vigente sobre residuos peligrosos, fortaleciendo la aplicación técnica y ambiental de la clasificación prevista en el artículo.

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA – ARTÍCULO 7°. RECICLAJE DE MADERA EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, respetuosamente presento la siguiente proposición modificativa al artículo 7° del Proyecto de Ley No. 039 de 2025 Senado, “Por medio de la cual se incentiva el reciclaje de madera y se dictan otras disposiciones”:

ARTÍCULO ORIGINAL	PROPOSICIÓN
Artículo 7. Reciclaje de madera en instituciones educativas. El Ministerio de Educación reglamentará en un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley lo relacionado con el reciclaje de madera en las instituciones educativas del país, con énfasis en la separación en origen y en la cultura ciudadana de clasificación.	Artículo 7. Educación y separación en la fuente. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, orientaciones para promover en las instituciones educativas la separación en la fuente y la gestión segura de los residuos de madera. Las acciones se articularán con los instrumentos de educación ambiental y con los programas de aprovechamiento previstos en los PGIRS, y tendrán en cuenta la clasificación establecida en el artículo 5. Su implementación atenderá las competencias de las entidades participantes y las condiciones de cada territorio.

FUNDAMENTO

La modificación hace compatible la actividad educativa nacional con el ámbito territorial y con la implementación gradual prevista en el proyecto, orientando las acciones hacia la separación en la fuente y la gestión segura de los residuos de madera.

Asimismo, establece la coordinación del Ministerio de Educación Nacional con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y

[Firma]
24/10/2026

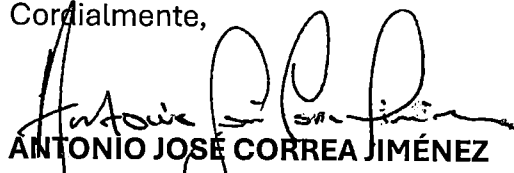
At-
ANTONIO
CORREA *Senador*

Territorio, con el propósito de articular las orientaciones educativas con la gestión ambiental y territorial de estos residuos.

La propuesta dispone que las acciones se articulen con los instrumentos de educación ambiental y con los programas de aprovechamiento previstos en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), teniendo en cuenta la clasificación de los residuos de madera establecida en el artículo 5 del proyecto.

Finalmente, la modificación precisa que su implementación deberá atender las competencias de las entidades participantes y las condiciones particulares de cada territorio, evitando que la disposición pueda interpretarse como una obligación de instalar espacios, infraestructura o maquinaria para el aprovechamiento de residuos de madera en cada institución educativa.

Cordialmente,



ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Senador de la República



Cons Senadora

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley No. 039 de 2025 Senado
“Por medio de la cual se incentiva el reciclaje de madera y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el numeral 3 del artículo 4 del Proyecto de Ley No. 039 de 2025 Senado “Por medio de la cual se incentiva el reciclaje de madera y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 4. Recolección, manejo y transformación del reciclaje de madera. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con el Ministerio de Ambiente y con observancia de la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1077 de 2015, en un término de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar lo concerniente a la recolección, manejo y acopio de la madera reciclada, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

(...)

3. **Promover y facilitar la** La participación **efectiva** de los recicladores y recicladoras de oficio en la recolección, manejo y transformación del material reciclable, **dentro del régimen vigente del servicio público de aseo** ~~garantizando su vinculación formal, capacitación y remuneración.~~

(...)

Atentamente.

Julia Correa Nuttin
JULIA CORREA NUTTIN
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

[Firma]
29.1x2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA – ARTÍCULO 8°. MANEJO DE LA MADERA CON PRESERVANTES PELIGROSOS

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, respetuosamente presento la siguiente proposición modificativa al artículo 8° del Proyecto de Ley No. 039 de 2025 Senado, “Por medio de la cual se incentiva el reciclaje de madera y se dictan otras disposiciones”:

ARTÍCULO ORIGINAL	PROPOSICIÓN
Artículo 8. Manejo de la madera con preservantes peligrosos. La madera tratada con creosota, sales CCA (preservantes con Cobre, Cromo y/o Arsénico) u otros preservantes peligrosos no podrá destinarse a reciclaje material ni a quema doméstica o biomasa común, y se gestionará como residuo peligroso conforme a la normativa vigente.	Artículo 8. Manejo de residuos de madera peligrosos. Los residuos de madera clasificados como peligrosos conforme al artículo 5 de esta ley y a la normativa vigente no podrán destinarse a reciclaje material mientras conserven características de peligrosidad, ni a quema doméstica o en instalaciones de biomasa común. Su gestión se realizará conforme a la normativa aplicable a los residuos peligrosos. La eventual destinación a reutilización o reciclaje material solo procederá cuando, después del tratamiento que corresponda, la caracterización técnica realizada conforme a la normativa vigente determine que el residuo dejó de tener características de peligrosidad y se cumplan las demás condiciones aplicables.

FUNDAMENTO

La modificación elimina la contradicción entre la prohibición absoluta contenida en el artículo 8 y la posibilidad prevista en el artículo 5 del proyecto de permitir el reciclaje material de la madera peligrosa después de su descontaminación.

En consecuencia, se mantiene la prohibición de destinar al reciclaje material los residuos de madera mientras conserven características de peligrosidad, así como la prohibición de su quema doméstica o en instalaciones de biomasa común.

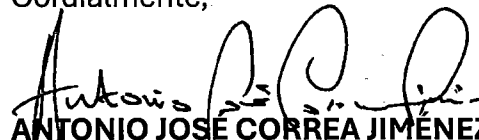
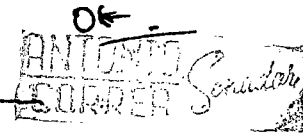
29.11.2024

OK
ANTONIO
CORREA Senador

La propuesta precisa, además, que la gestión de estos residuos deberá realizarse conforme a la normativa aplicable a los residuos peligrosos y que su clasificación no dependerá únicamente de la presencia genérica de determinados preservantes, sino de los criterios y de la caracterización técnica correspondientes.

Finalmente, cualquier eventual reutilización o reciclaje material queda condicionada a que, después del tratamiento correspondiente, la caracterización técnica realizada conforme a la normativa vigente determine que el residuo dejó de presentar características de peligrosidad y a que se cumplan las demás condiciones ambientales aplicables.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Senador de la República

Plenaria

Senado de la República de Colombia
septiembre 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de ley número 039 de 2025 Senado "Por medio de la cual se incentiva el reciclaje de madera y se dictan otras disposiciones"

Con fundamento en los artículos 112 y 113 de la Ley 5 de 1992 me permito presentar la siguiente proposición modificatoria al **artículo 6°** del Proyecto de ley número 039 de 2025 Senado "Por medio de la cual se incentiva el reciclaje de madera y se dictan otras disposiciones", como se presenta a continuación:

Artículo 6°. Programas de incentivo de reciclaje de maderables. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentarán en un término de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley los programas de promoción de separación de maderables y de incentivos de su reciclaje. Estos programas aplicarán la jerarquía de gestión de residuos, priorizando la reutilización y el reciclaje material sobre la valorización energética, y establecerán metas cuantitativas progresivas, líneas base e indicadores de recolección y valorización.

Parágrafo. Como mínimo, el reglamento deberá fijar una meta de incremento anual de la tasa de reciclaje material de madera no inferior al veinte por ciento (20%) frente a la línea base del año inmediatamente anterior, durante los primeros cinco (5) años de vigencia de la presente ley.

Cordialmente;


David Ricardo Racero Mayorca
Senador de la República de Colombia
Pacto Histórico